



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00157-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., NIT. 800.138188-1

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES ARISMENDI GONZALEZ S.A.S., NIT. 900.696.226

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación al demandado conforme al artículo 8 Ley 2213 de 2022 y solicita se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD,  
Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se constata que el apoderado judicial de la parte demandante, Dra. ELVIRA ISABEL NALLY BULA, C.C. 22.569.321, mediante memorial de fecha 26 de agosto de 2021, aporta constancia de notificación por correo electrónico al demandado y solicita se siga adelante la ejecución.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se tiene que **ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., NIT. 800.138188-1**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el (la) demandado (a) **CONSTRUCCIONES ARISMENDI GONZALEZ S.A.S., NIT. 900.696.226**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 22 de agosto de 2019.

En lo que concierne a la notificación del demandado, fue aportada la constancia de notificación realizada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje al correo electrónico: [eraldoarismendig@hotmail.com](mailto:eraldoarismendig@hotmail.com), enviado a través de la empresa de mensajería REDEX NOTIFICACIONES, el 25 de agosto de 2021, con acuse de recibo en la misma fecha, como se observa en la siguiente imagen:

Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2021/08/26 12:42 Hoja 1/2

seamail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de seamail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id Mensaje</b>	33860
<b>Emisor</b>	redex.notificaciones@gmail.com
<b>Destinatario</b>	eraldoarismendig@hotmail.com - CONSTRUCCIONES ARISMENDI GONZALEZ SAS
<b>Asunto</b>	DECRETO 806 RAD 0157-2019
<b>Fecha Envío</b>	2021-08-25 16:57
<b>Estado Actual</b>	Acuse de recibo

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/08/25 16:58:07	<b>Tiempo de firmado:</b> Aug 25 21:58:06 2021 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/08/25 17:08:42	Aug 25 16:58:08 ci-t205-282cl postfix/smp[18421]: B8F671248765: to=<eraldoarismendig@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.6.33]:25, delay=2, delays=0.12/0/0.71/1.2, dsn=2.6.0, status=sent (2f <a71960ce77fa0ce3ee04867c23feb88374f3953b63dc8f8731a4916eac410c co> [InternalId=79585744012207, Hostname=BN8PR08MB6387.namprd08.prod.outlook.com] 27222 bytes in 0.220, 120.700 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 ;

Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2021/08/26 12:42 Hoja 2/2

**Contenido del Mensaje**  
**DECRETO 806 RAD 0157-2019**

DECRETO 806 RAD 0157-2019

SE ADJUNTA LA DECISION JUDICIAL QUE NOTIFICA, DEMANDA Y ANEXOS CORRESPONDIENTES

**Adjuntos**  
CONSTRUCCIONES\_ARISMENDI\_not\_decreto\_806\_y\_anexos\_25-08-2021.pdf

**Descargas**  
--

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia  
Teléfono: 3885005 Ext 4033  
Correo electrónico [j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00157-00**

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., NIT. 800.138188-1**

**DEMANDADO: CONSTRUCCIONES ARISMENDI GONZALEZ S.A.S., NIT. 900.696.226**

En consecuencia, ya que la demandada no hizo uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, el Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Por lo que se,

**RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución en contra del (la) demandado (a) **CONSTRUCCIONES ARISMENDI GONZALEZ S.A.S., NIT. 900.696.226**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ef7a487d9c837713a4f070145264e6c7cc17a34454a9b739aed2ca993d8306**

Documento generado en 24/05/2023 09:32:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**REFERENCIA: 087584189-004-2019-00396-00**

**PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA ASPEN NIT: 9003625284**

**DEMANDADOS: FANNY URIBE MARQUEZ CC No. 22362656**

**MARIO JOSE ALCIERI HERNANDEZ CC No.7.423.796.**

**Informe secretarial: Soledad, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA solicita se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta nueva dirección de notificación de los demandados, junto con las constancias de notificación.

No obstante, una vez revisado el expediente digital que nos ocupa, no se evidencia que, dentro del mismo, obre poder otorgado por la parte demandante al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, para proceder a reconocerle personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la COOPERATIVA ASPEN NIT: 9003625284, por ende, esta Agencia Judicial, no accede a seguir adelante la ejecución en vista de que, el Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, no se encuentra legitimado para presentar solicitud alguna en representación del demandante

En consecuencia, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que aporte el poder otorgado al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA a fin de reconocerle personería y pueda obrar dentro del presente proceso.

Por lo que, se,

**RESUELVE**

1. No acceder a darle trámite a las notificaciones presentadas para seguir adelante la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído
2. Requierase a la parte demandante para que aporte el poder otorgado al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA a fin de reconocerle personería y pueda obrar dentro del presente proceso



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

REFERENCIA: 087584189-004-2019-00396-00  
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA ASPEN NIT: 9003625284  
DEMANDADOS: FANNY URIBE MARQUEZ CC No. 22362656  
MARIO JOSE ALCIERI HERNANDEZ CC No.7.423.796.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO-BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bf614ea21485af32b9aa21680d5a1975f6bf282fa28f95af512f5518ab9578**

Documento generado en 24/05/2023 09:32:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.**

**RADICADO: 087584189-004-2020-00447-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, NIT No. 901.031.602-5**

**DEMANDADOS: JAIME DE LA TORRE GARAVITH CC No. 1.042.441.230**

**JOSÉ LUIS ESTRADA PÉREZ. CC No. 72.276.903**

**INFORME SECRETARIAL – Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su despacho el anterior proceso EJECUTIVO informándole que el Dr. JEAN CARLOS CAMARGO TORRES, en su calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA COOMULTIJULCAR otorgó poder al Dr. JOSE FRANCISCO TROCHA RODRIGUEZ, así mismo, se tiene solicitud de decretar medidas cautelares a los demandados.

Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
LA SECRETARIA.**

**Soledad, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Dr. JEAN CARLOS CAMARGO TORRES, en su calidad de Gerente de la SOCIEDAD FINTRA S.A., Representante Legal de la COOPERATIVA COOMULTIJULCAR otorgó poder al Dr. JOSE FRANCISCO TROCHA RODRIGUEZ C.C. 1.045.749.500 y T.P. 349.689 del C.S.J.

No obstante, una vez revisado el expediente que nos ocupa, se evidencia que dentro del presente proceso se tiene como actual apoderado judicial al Dr. WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO C.C. 1.129.536.463 y T.P. 198.816 del C.S.J., así mismo, no se evidencia que obre solicitud de revocatoria, renuncia, constancia de paz y salvo entre la parte demandante y su actual apoderado.

En consecuencia, este despacho considera necesario, requerir a la parte demandante y/o al Dr. WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO, con el fin de que allegue renuncia, revocatoria, y la constancia de paz y salvo entre las partes, a fin de que el despacho pueda proceder a revocar el poder del apoderado actual y reconocer personería del nuevo apoderado de acuerdo a lo solicitado por la parte demandante.

Por otra parte, y en cuanto a la solicitud de medidas cautelares realizada por el **Dr. WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO** de decretar el embargo de dineros, salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **JAIME DE LA TORRE GARAVITH** como empleado de la entidad **SU ALIADO LABORAL S.A.S.**, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.**

**RADICADO: 087584189-004-2020-00447-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

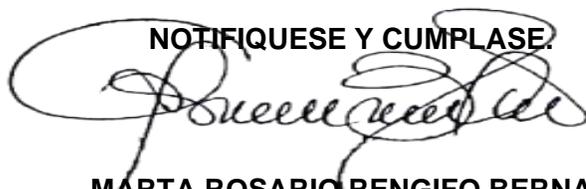
**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, NIT No. 901.031.602-5**

**DEMANDADOS: JAIME DE LA TORRE GARAVITH CC No. 1.042.441.230**

**JOSÉ LUIS ESTRADA PÉREZ. CC No. 72.276.903**

1. No reconocer personería a Dr. JOSE FRANCISCO TROCHA RODRIGUEZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Requiérase a la parte demandante y/o al Dr. WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO, con el fin de que allegue la revocatoria de poder y/o renuncia de poder, con las constancias de paz y salvo entre las partes dentro del presente proceso.
3. DECRÉTESE el embargo y retención previos del Treinta y cinco (35%) de los dineros, salario, prestaciones sociales y demás emolumentos legalmente embargables, devengados por **JAIME DE LA TORRE GARAVITH CC No. 1.042.441.230**, en calidad de empleado o cualquier otra calidad de la empresa **SU ALIADO LABORAL S.A.S. NIT 900.507.099**, Librese el oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE SOLEDAD**

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M**

Soledad, \_\_\_\_\_ 2023

\_\_\_\_\_  
**LA SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b26b1766435b02fb8dd13889af302a82bad8955c2da8347c61fa52a21e45e26**

Documento generado en 24/05/2023 09:32:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**RADICADO: 08-758-40-03-003-2011-00428-00**

**RAD. INTERNO: 2395 M3-2016**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: GILBERTO MAURICIO GÓMEZ ARISTIZÁBAL, C.C. 3.741.667**

**DEMANDADO: MYRIAM DEL SOCORRO FERRER SANDOVAL, C.C. 22.686.854, LILIA BEATRÍZ FERRER DE CARRILLO, C.C. 32.368.399 y FABIOLA MALO DE GUTIÉRREZ, C.C. 32.811.208**

**INFORME SECRETARIAL-. Soledad, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de embargo de remanente presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD,  
Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de fecha 11 de abril de 2023, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente de los productos embargados, en especial los títulos judiciales libres y disponibles, en el proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, contra la demandada **LILIA BEATRÍZ FERRER DE CARRILLO, C.C. 32.368.399**, radicado interno No. **2309 M-2016**. Oficiese.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría de enero de 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

BFB

Carrera 21 Calle 20 esquina Palacio de Justicia piso 1

Teléfono: 3885005. Ext.4033

Correo electrónico: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad– Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d09a842a0993d04b770a636ded08affcbddffbe867af73d40fb224a9141e80**

Documento generado en 24/05/2023 09:32:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00189-00  
PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA, NIT. 860.034.313-7  
DEMANDADO: KATHERINE BEATRIZ VIZCAINO BROCHERO, C.C. 1.143.114.108

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez a su Despacho, el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial, mediante el cual solicita se sirva ordenar diligencia de secuestro del bien embargado en el proceso. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante Dra. JANNY VANESSA TORRES VEGA presenta memorial adiado 26 de octubre de 2022, solicitando se ordene la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la CALLE 74 No. 12D-33 CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LOS MANANTIALES APARTAMENTO 2216 TORRE 68, en el municipio de Soledad (Atlántico), identificado con la matrícula inmobiliaria No. **041-167311**, de propiedad de la demandada **KATHERINE BEATRIZ VIZCAINO BROCHERO, C.C. 1.143.114.108**, cuyo embargo fue comunicado mediante Oficio de fecha 28 de agosto de 2020 y la medida fue inscrita debidamente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, como consta en Certificado de Tradición aportado por la apoderada, en Anotación No. 007 de fecha 01 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD,

RESUELVE:

1. Decrétese el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **041-167311**, de propiedad de la demandada **KATHERINE BEATRIZ VIZCAINO BROCHERO, C.C. 1.143.114.108**, ubicado en la CALLE 74 No. 12D-33 CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LOS MANANTIALES APARTAMENTO 2216 TORRE 68, en el municipio de Soledad (Atlántico).
2. Expedir oficio y despacho comisorio de rigor, dirigido a la Alcaldía Municipal de Soledad (competente), con el fin de que practique diligencia de secuestro sobre el bien Inmueble embargado, propiedad de la parte ejecutada **KATHERINE BEATRIZ VIZCAINO BROCHERO, C.C. 1.143.114.108**, dentro de la presente actuación.
3. Surtir por atribución secretarial oficio y despacho comisorio dirigidos a la Alcaldía Municipal de Soledad competente, con el fin de que practique la diligencia de secuestro, se le otorgan facultades de DESIGNAR el secuestro, para fijarle honorarios provisionales y surtir el trámite de envío del respectivo telegrama al secuestre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,  
  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f4e989e822762bc6a818be7d013d723dcb06cba66a1ce1e8d49d5889a42fb7**

Documento generado en 24/05/2023 09:32:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00189-00  
PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA, NIT. 860.034.313-7  
DEMANDADO: KATHERINE BEATRIZ VIZCAINO BROCHERO, C.C. 1.143.114.108

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación al demandado conforme al artículo 8 Ley 2213 de 2022 y solicita se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD,  
Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se constata que el apoderado judicial de la parte demandante, Dra. JANNY VANESSA TORRES VEGA, C.C. 55.303.121, mediante memorial de fecha 07 de abril de 2021, aporta constancia de notificación por correo electrónico al demandado y solicita se siga adelante la ejecución.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se tiene que BANCO DAVIVIENDA, NIT. 860.034.313-7, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el (la) demandado (a) KATHERINE BEATRIZ VIZCAINO BROCHERO, C.C. 1.143.114.108, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020.

En lo que concierne a la notificación del demandado, mediante memorial de fecha 07 de abril de 2021 fue aportada la constancia de notificación, realizada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje al correo electrónico: kvizcaino@hotmail.com, aportado con la demanda, enviado a través de la empresa de mensajería INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., el 15 de marzo de 2021, recibido en buzón sin apertura en la misma fecha, como se observa en la siguiente imagen:

**EL LIBERTADOR**  
Comprometidos con el sector inmobiliario

Guía N° 1142197

Sr.  
JUEZ 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SOLEDAD ATLANTICO  
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expressa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones). CERTIFICA que realizó la gestión de envío del NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO KATHERINE BEATRIZ VIZCAINO BROCHERO  
DIRECCION KVIZCAINO@HOTMAIL.COM

RESULTADO: RECIBIDO EN BUZON SIN APERTURA

N° DE PROCESO 2020-0189  
FECHA Y HORA DE INGRESO AL SISTEMA 13/03/2021 19:58:51  
FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL MENSAJE 15/03/2021 09:15:21

Trazabilidad de la entrega:  
Solicitud enviada correctamente al correo: KVIZCAINO@HOTMAIL.COM

FREDDY CERÓN MORENO  
DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES

BANCO DAVIVIENDA S.A.  
JANNY VANESSA TORRES VEGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO (4) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

[j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Art. 8 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor(a)  
KATHERINE BEATRIZ VIZCAINO BROCHERO  
Dirección de correo electrónico: KVIZCAINO@HOTMAIL.COM

No. de Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha Providencia
189-2020	EJECUTIVO	28 de Agosto de 2020

Demandantes	Demandado(s)
BANCO DAVIVIENDA S. A.	KATHERINE BEATRIZ VIZCAINO BROCHERO

De conformidad con lo establecido en el C. G del P. y la modificación que realizó el Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020 en su Artículo 8°, se le comunica la existencia del proceso de la referencia y por consiguiente se le notifica la providencia calendarada el día **28 de Agosto de 2020**, donde se ADMITIO DEMANDA, PROFIRIO MANDAMIENTO DE PAGO X, dentro del proceso de la referencia.

Se advierte que esta notificación se entenderá realizada transcurrido DOS (2) días hábiles siguiente a la FECHA DE ENTREGA de la misma, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

ANEXOS

1. Copia del Mandamiento de Pago o del Auto Admisorio de la Demandada.
2. Copia de la Demanda que dio inicio a la presente acción.

ABOGADA PARTE INTERESADA

**EL LIBERTADOR**  
Comprometidos con el sector inmobiliario

Guía Postal 69000134  
NIT. 860.034.313-7

No. 1142197

FECHA Y HORA DE ENVÍO: 07/05/2023 13:03:2023

REMITENTE	DESTINATARIO	PRECIO Y TIPO DE ENTREGA
<p>AJZ PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SOLEDAD ATLANTICO</p> <p>NOMBRE: BANCO DAVIVIENDA S.A.</p> <p>DIRECCIÓN: AV EL DORADO # 48 C 01 P 10</p> <p>COD POSTAL: 110021</p> <p>CUIDAD: BOGOTÁ</p> <p>TELEFONO: 3000000</p> <p>COD: NOTIFICACION PERSONAL</p> <p>Método por EL Libertador: Pago sin garantía</p> <p>Referencia: 01.DAVIVIENDA HPOTREGARIO</p> <p>1142197 JANNY VANESSA TORRES VEGA</p>	<p>NOMBRE: KATHERINE BEATRIZ VIZCAINO BROCHERO</p> <p>CORREO: KVIZCAINO@HOTMAIL.COM</p> <p>TELEFONO:</p> <p>Observaciones</p> <p>RECIBIDO EN BUZON SIN APERTURA</p> <p>Saludad enviada correctamente (Fecha de Envío: 2023/05/09 13:21)</p>	<p>TARIFA: \$ 5.000</p> <p>OTROS: \$ 0</p> <p>VALOR TOTAL: \$ 5.000</p>

BFB  
Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia  
Teléfono: 3885005 Ext 4033  
Correo electrónico [j05cmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00189-00**  
**PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA, NIT. 860.034.313-7**  
**DEMANDADO: KATHERINE BEATRIZ VIZCAINO BROCHERO, C.C. 1.143.114.108**

La apoderada del demandante, mediante memorial de fecha 30 de marzo de 2023, solicita se siga adelante la ejecución.

En consecuencia, ya que la demandada no hizo uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, el Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Por lo que se,

**RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución en contra del (la) demandado (a) **KATHERINE BEATRIZ VIZCAINO BROCHERO, C.C. 1.143.114.108**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.
5. Ordenar la corrección de los oficios de embargo solicitada por la parte demandante.
6. Notifíquese el presente auto por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d29eb379893a4934350902730e5d203502cb8e7cadbf13c71c91497f82193**

Documento generado en 24/05/2023 09:32:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-005-2019-00182-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ISNERDO DÍAZ PLATA, C.C. 8.713.216  
DEMANDADO: MARELVIS PALMERA VIZCAÍNO, C.C. 26.812.753

INFORME SECRETARIAL, Soledad Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicado las notificaciones de los demandados. Sirvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD,  
Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este juzgado libró mandamiento de pago en fecha 30 de julio de 2019, sin que la parte demandante surtiera las notificaciones del demandado **MARELVIS PALMERA VIZCAÍNO, C.C. 26.812.753**

Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento de la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo que, se,

**RESUELVE**

1. Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, con el fin de continuar con el proceso, notificando en debida forma a los demandados. Para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO  
PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M Soledad,

Firmado Por:

**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9297f55c7a16017124459490da30f7a14a2b55a39c108a65b7f18817f13f15**

Documento generado en 24/05/2023 09:32:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-005-2019-00211-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARLIN DE JESÚS SALCEDO MIRANDA, C.C. 32.857.087 Y OTRO.

DEMANDADO: DOMICIANO PASTRAN NAVARRO, C.C. 8.767.989

INFORME SECRETARIAL, Soledad Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicado las notificaciones de los demandados. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD,  
Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este juzgado libró mandamiento de pago en fecha 29 de agosto de 2019, sin que la parte demandante surtiera las notificaciones del demandado **DOMICIANO PASTRAN NAVARRO, C.C. 8.767.989**

Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento de la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo que, se,

**RESUELVE**

1. Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, con el fin de continuar con el proceso, notificando en debida forma a los demandados. Para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARTA ROSARIO RENGIÑO BERNAL**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO  
PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M Soledad,

Firmado Por:

**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb8ab9b30e0aa6dc8d351f1b86058c45ab9d3eca426ce7eea051156a8020**

Documento generado en 24/05/2023 09:32:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00228-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA, NIT. 860.003.020-1  
DEMANDADO: YAMILE ESTHER ROA ORTEGA, C.C. 22.465.027

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita corrección del mandamiento de pago librado. Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD,  
Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, verificado el expediente, se tiene que el apoderado judicial del demandante, Dr. JAIRO ABISAMBRA PINILLA, C.C. 78.106.307, mediante memorial de fecha 08 de noviembre de 2022, solicita la corrección del auto de fecha 31 de octubre de 2022 que libró mandamiento de pago, manifestando que presenta error en los numerales primero y cuarto de su parte resolutive, en cuanto al número de cédula de la demandada y en el valor del capital, por no corresponder la cifra consignada en letras.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, consagra que:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Razón por la cual el Despacho ordenará corregir los numerales primero y cuarto de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha 31 de octubre de 2022, conforme lo solicita la parte demandante.

### RESUELVE

**PRIMERO:** ORDENAR corregir el numeral 1° del auto adiado 31 de octubre de 2022, el cual quedará así:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) demandado(a) **YAMILE ESTHER ROA ORTEGA**, identificada con **C.C. 22.465.027**, y en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** identificado con **Nit. 860.003.020-1**, por la suma VEINTIUN MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$21.095.312), discriminados de la siguiente manera:

- La suma DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TREINTA PESOS M/L (\$16.944.030) por concepto de capital vencido de la obligación suscrito en el pagare No. 00130091109600139337.

- La suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$676.798), correspondiente a intereses corrientes liquidados desde el 02 de octubre del 2021 al 11 de marzo de 2022, de la obligación contenida en el pagaré No. 00130091109600139337.

- La suma de UN MILLON DOCE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$1.012.612) por concepto de capital vencido de la obligación suscrito en el pagare No. M02630010518760091900140335.

- La suma de CIENTO VEINTISIETE MIL TREINTA PESOS M/L (\$127.030), correspondiente a intereses corrientes liquidados desde el 02 de diciembre del 2021 al 11 de marzo de 2022, de la



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO:** 08-758-41-89-004-2022-00228-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** BBVA COLOMBIA, NIT. 860.003.020-1  
**DEMANDADO:** YAMILE ESTHER ROA ORTEGA, C.C. 22.465.027

obligación contenida en el pagaré No. M02630010518760091900140335. Más los intereses moratorios desde el 21 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

- La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.461.872) por concepto de capital vencido de la obligación suscrito en el pagare No. M026300105187600915000412635.

Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

**SEGUNDO:** ORDENAR corregir el numeral 4° del auto adiado 31 de octubre de 2022, el cual quedará así:

4. DECRETESE el embargo y posterior del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **041-158872** inscrito en la Oficina de Registros Públicos del municipio de Soledad, de propiedad del(a) demandado(a) **YAMILE ESTHER ROA ORTEGA** identificada con **C.C. 22.465.027**

**TERCERO:** Lo demás permanece incólume.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31be0b85efc45b6dd1b8e7cc91f446521cdca3ebc53f6396d8cb6672cc8f9ba**

Documento generado en 24/05/2023 09:32:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO MEDIANTE ACUERDO  
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 EN JUZGADO DE CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2012-00888-00

RADICADO INTERNO: 3173-M3-2016

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPESER, NIT. 900.219.144-9

DEMANDADO: JOSE DE JESUS MEJIA GARCIA, C.C. 8.794.744 Y JUAN CARLOS HIGUERA SALAS, C.C. 72.154.044

INFORME SECRETARIAL - Soledad, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita requerir al pagador de la empresa OPERMEC ANDINOS S.A.S., NIT. 802.013.157-3, a fin de que aclare su respuesta de fecha 05 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO DE CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD,  
Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. **ALEXANDER ORTÍZ ARELLANO, C.C. 72.214.290**, solicitó mediante memorial de fecha 14 de febrero de 2022, que se requiera al **PAGADOR** de la empresa **OPERMEC ANDINOS S.A.S.**, a fin de que aclare su respuesta enviada al despacho el 05 de noviembre de 2021, manifestando que la misma es confusa y no responde a lo solicitado por este operador judicial.

Revisado el expediente, en efecto, de acuerdo a lo indicado en auto de fecha 09 de agosto de 2021, el pagador de la empresa **OPERMEC ANDINOS S.A.S.** invirtió las partes al momento de enviar los títulos judiciales al Banco Agrario, ya que con base en la información aportada por el apoderado del demandante, al realizar la consulta por el número de identificación del demandado **JUAN CARLOS HIGUERA SALAS**, arroja un total de trece (13) depósitos judiciales por un valor total de **\$2.070.000**, y en el detalle se verifica que aparece como demandado la **COOPERATIVA COOPESER, NIT. 900.219.144-9**, y como consignante la empresa **MONTACARGAS ANDINOS, NIT. 802.013.157-3**.



DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	72154044	Nombre	JUAN CARLOS HIGUERA	Número de Títulos
						13
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
412040000280641	9002191449	COOP COOPESER C	IMPRESO ENTREGADO	17/06/2016	NO APLICA	\$ 207.000,00
412040000280642	9002191449	COOP COOPESER C	IMPRESO ENTREGADO	17/06/2016	NO APLICA	\$ 207.000,00
412040000280643	9002191449	COOP COOPESER HIGUERA SALAS	IMPRESO ENTREGADO	17/06/2016	NO APLICA	\$ 216.000,00
412040000280644	9002191449	COOP COOPESER C	IMPRESO ENTREGADO	17/06/2016	NO APLICA	\$ 144.000,00
412040000280645	9002191449	COOP COOPESER C	IMPRESO ENTREGADO	17/06/2016	NO APLICA	\$ 144.000,00
412040000280646	9002191449	COOP COOPESER HIGUERA	IMPRESO ENTREGADO	17/06/2016	NO APLICA	\$ 144.000,00
412040000280647	9002191449	COOP COOPESER HIGUERA	IMPRESO ENTREGADO	17/06/2016	NO APLICA	\$ 144.000,00
412040000280648	9002191449	COOP COOPESER HIGUERA	IMPRESO ENTREGADO	17/06/2016	NO APLICA	\$ 144.000,00
412040000280649	9002191449	COOP COOPESER HIGUERA	IMPRESO ENTREGADO	17/06/2016	NO APLICA	\$ 144.000,00
412040000280650	9002191449	COOP COOPESER HIGUERA	IMPRESO ENTREGADO	17/06/2016	NO APLICA	\$ 144.000,00
412040000280651	9002191449	COOP COOPESER HIGUERA	IMPRESO ENTREGADO	17/06/2016	NO APLICA	\$ 144.000,00
412040000280652	9002191449	COOP COOPESER HIGUERA	IMPRESO ENTREGADO	17/06/2016	NO APLICA	\$ 144.000,00
412040000280653	9002191449	COOP COOPESER HIGUERA	IMPRESO ENTREGADO	17/06/2016	NO APLICA	\$ 144.000,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 2.070.000,00</b>

Así las cosas, esta agencia judicial considera pertinente oficiar nuevamente al pagador de la empresa **OPERMEC ANDINOS S.A.S.**, a fin de que aclare su respuesta de fecha 05 de noviembre de 2021, previa verificación y validación de los descuentos realizados conforme a la orden contenida en el oficio No. 31.202 de fecha 31 de mayo de 2013, librado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad dentro del presente

BFB  
Carrera 21 Calle 20 esquina Palacio de Justicia piso 1  
Teléfono: 3885005. Ext.4033  
Correo electrónico: j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad- Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO MEDIANTE ACUERDO  
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 EN JUZGADO DE CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2012-00888-00

RADICADO INTERNO: 3173-M3-2016

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPESER, NIT. 900.219.144-9

DEMANDADO: JOSE DE JESUS MEJIA GARCIA, C.C. 8.794.744 Y JUAN CARLOS HIGUERA SALAS, C.C.  
72.154.044

proceso, a fin de que informe si los mencionados títulos que aparecen a órdenes de este despacho fueron descontados al demandado **JUAN CARLOS HIGUERA SALAS, C.C. 72.154.044**, en virtud de la orden de embargo proferida en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. **OFÍCIESE** al Señor PAGADOR de la empresa **OPERMEC ANDINOS S.A.S., NIT. 802.013.157-3**, a fin de que informe si los títulos que aparecen a órdenes de este despacho fueron descontados al demandado **JUAN CARLOS HIGUERA SALAS, C.C. 72.154.044**, en virtud de la orden de embargo proferida dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de  
Soledad.

**Constancia:** El anterior auto se notifica  
por anotación en Estado **No. \_\_\_\_** En la  
secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M**  
Soledad, \_\_ de Septiembre \_\_\_\_\_  
de 2019

**LA SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82a986d63325e66b2f74cfbd1a5db8c27cc02a6328dfc20cece1a0d217ee3ac**

Documento generado en 24/05/2023 07:36:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018**

**Radicado:** 08-758-41-89-004-2019-00346-00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** COOPVENCER NIT 900.553.025-1

**Demandado:** MONICA CECILIA SANDOVAL CERVANTES 32.829.717 y WILSON JOSE GOMEZ COTES C.C 8.682.525

**SECRETARÍA – – Soledad, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia. Informándole que se encuentra pendiente liquidar costas y fijar agencias en derecho. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
LA SECRETARIA**

**Soledad, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que se encuentran pendiente fijar las agencias en derecho, por lo que éste Despacho procederá a fijar como agencias en derecho la suma Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Trecientos Pesos (\$454.300), tal y como lo dispone el Acuerdo 1887 emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en junio 26 de 2.003, por lo que se realizará nuevamente la respectiva sumatoria:

<b>LIQUIDACION COSTAS</b>			
<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>			<b>454.300,00</b>
<b>AUTO 24/05/2023</b>			
<b>NOTIFICACION</b>			<b>17.500,00</b>
	<b>TOTAL</b>		<b>471.800,00</b>

En consideración de lo anterior, se tiene que se encuentra pendiente por aprobar liquidación de costas, por valor de Cuatrocientos Setenta y Un Mil Ochocientos Pesos (\$471.800), y como quiera que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo dispone el artículo 366 de la Ley 1564 de 2.012, se procederá a impartir la aprobación en todas sus partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Aprobar la liquidación de costas por valor de **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$471.800)**, realizada dentro del proceso de marras.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ**

**Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad transformado de manera transitoria en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M** Soledad, \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86492c54f078d39d6ae209d6992fd36f33897d7210b4410606e3612b5c0822e**

Documento generado en 24/05/2023 02:33:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00452-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A" Nit: 901.333.209-1

DEMANDADO: DANIELA CAMPO REYES C.C. No. 1.140.883.959

EZEQUIEL DAVID RODRIGUEZ BALZA C.C. No. 1.042.442.726

**INFORME DE SECRETARIAL, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta la constancia de notificación por conducta concluyente de los demandados.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A" Nit: 901.333.209-1** presentó demanda ejecutiva contra de los Señores **DANIELA CAMPO REYES C.C. No. 1.140.883.959** y **EZEQUIEL DAVID RODRIGUEZ BALZA C.C. No. 1.042.442.726**, la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 11 de julio de 2022.

En lo que concierne a la notificación de los demandados, se tiene que el Dr. ARGELIO ANTONIO MARTÍNEZ POLO en condición de apoderado de la parte demandante, a través de correo electrónico aporó acuerdo de pago, en el cual los demandados DANIELA CAMPO REYES C.C. No. 1.140.883.959 y EZEQUIEL DAVID RODRIGUEZ BALZA C.C. No. 1.042.442.726, manifiestan que tienen conocimiento del traslado de la demanda y del auto de mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2022, por lo cual, la parte demandante solicita se tengan como notificados por conducta concluyente y se siga adelante la ejecución; al respecto el Artículo 301 numeral uno (01) del C.G del P, establece:

*"Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."*

Teniendo en cuenta lo anterior, la circunstancia de haberse mencionado el traslado de la demanda y el mandamiento de pago proferido en este proceso, en un acuerdo de pago suscrito por los demandados, permite colegir al despacho que la parte demandada tiene conocimiento de la existencia del proceso que cursa en este despacho desde el día veintisiete (27) de enero de 2023, sin que haya hecho, uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012 que reza:

**"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00452-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A" Nit: 901.333.209-1

DEMANDADO: DANIELA CAMPO REYES C.C. No. 1.140.883.959

EZEQUIEL DAVID RODRIGUEZ BALZA C.C. No. 1.042.442.726

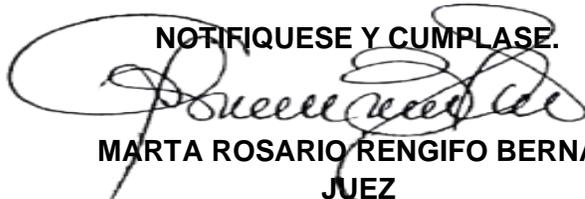
***adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***

Por lo que, se,

**RESUELVE**

1. Téngase por notificados por conducta concluyente del auto mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2022, a los demandados **DANIELA CAMPO REYES C.C. No. 1.140.883.959** y **EZEQUIEL DAVID RODRIGUEZ BALZA C.C. No. 1.042.442.726**, desde el día 27 de enero de 2023.
2. Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **DANIELA CAMPO REYES C.C. No. 1.140.883.959** y **EZEQUIEL DAVID RODRIGUEZ BALZA C.C. No. 1.042.442.726**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y su corrección.
3. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
4. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P
5. Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaria.
6. Notifíquese el presente auto por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_ \_\_  
**LA SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b326375278070542d703f1872a6aa86856f1bdb9f69073c6b58c0999b6f0919c**

Documento generado en 24/05/2023 09:32:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00259-00  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: VICTOR ALFONSO MENDEZ RUIZ C.C. 72.346.795  
Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

**INFORME SECRETARIAL. – Veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Señora Jueza al Despacho la Acción de Tutela de la referencia, informándole que el accionante presentó impugnación al fallo de tutela de fecha 15 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**Soledad, Veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).**

Constatada la nota secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de impugnación presentada por el accionado el día 23 de mayo de 2023, en contra del fallo de tutela proferido por este despacho en fecha 15 de mayo de 2023 y notificado el mismo día, debe indicarse que la misma es procedente por ajustarse a derecho y estar dentro de los términos de ley.

En consecuencia, se concederá la impugnación instaurada por la parte actora.

Por lo anterior, se:

**RESUELVE:**

**Primero.** CONCÉDASE la impugnación solicitada por el accionante VICTOR ALFONSO MENDEZ RUIZ C.C. 72.346.795, en contra del fallo de tutela de fecha 15 de mayo de 2023 y notificado el mismo día, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** - Remítase en forma inmediata la presente acción tutelar al Juzgado Civil del Circuito de Soledad, para que tramite la impugnación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Marta Rosario Rengifo Bernal*  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE SOLEDAD

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M** Soledad, \_\_\_\_ 2023

\_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187afc2b936537c730fa1f6b79ce42b3bef889907144b835d6d20cf7f7660ab6**

Documento generado en 24/05/2023 07:36:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00379-00  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: YOSELYS DEL CARMEN SANTIAGO MONTIEL C.C. 12.412.714  
Accionado: SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD  
ALCADIA DE SOLEDAD

**INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Veinticuatro (24) de mayo de Dos mil veintitrés (2023).**

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **YOSELYS DEL CARMEN SANTIAGO MONTIEL** actuando en nombre propio, contra **SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD – ALCADIA DE SOLEDAD** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE PETICIÓN, SALUD, ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL**. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ**  
Secretaria. -

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Veinticuatro (24) de mayo de Dos mil veintitrés (2023).**

**1°) ASUNTO QUE SE TRATA**

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada YOSELYS DEL CARMEN SANTIAGO MONTIEL actuando en nombre propio, contra SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD – ALCADIA DE SOLEDAD por la presunta vulneración de los derechos fundamentales DE PETICIÓN, SALUD, ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

**2°) CONSIDERACIONES**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **YOSELYS DEL CARMEN SANTIAGO MONTIEL** actuando en nombre propio, contra **SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD – ALCADIA DE SOLEDAD** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE PETICIÓN, SALUD, ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL**.
- 2. OFICIAR:** a **SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD – ALCADIA DE SOLEDAD** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00379-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YOSELYS DEL CARMEN SANTIAGO MONTIEL C.C. 12.412.714

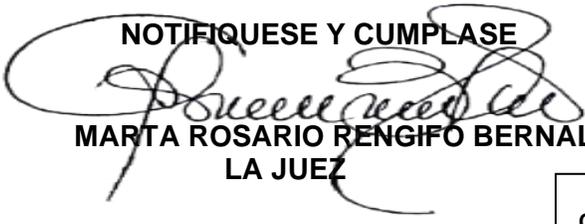
Accionado: SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD

ALCADIA DE SOLEDAD

notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.

3. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
4. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M  
Soledad, \_\_\_\_\_2023

\_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acaf76937e5bf71568aea6dcfa650940dbd2b2ed8b91427dd4c2d71d76fca323**

Documento generado en 24/05/2023 07:36:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00380-00  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: NEDER DE JESÚS BRITO BRITO C.C. 77.106.625  
Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

**INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Veinticuatro (24) de mayo de Dos mil veintitrés (2023).**

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **NEDER DE JESÚS BRITO BRITO**, actuando en nombre propio, contra **TRANSITO DE SOLEDAD** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ**  
Secretaria. -

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Veinticuatro (24) de mayo de Dos mil veintitrés (2023).**

**1º) ASUNTO QUE SE TRATA**

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada NEDER DE JESÚS BRITO BRITO, actuando en nombre propio, contra TRANSITO DE SOLEDAD por la presunta vulneración del derecho fundamental DE PETICIÓN.

**2º) CONSIDERACIONES**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

**RESUELVE**

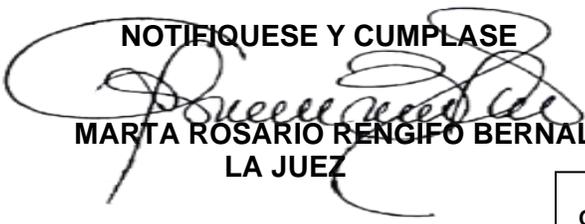
- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **NEDER DE JESÚS BRITO BRITO**, actuando en nombre propio, contra **TRANSITO DE SOLEDAD** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.
- 2. OFICIAR:** a **TRANSITO DE SOLEDAD** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
- 3.** Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
- 4.** Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00380-00  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: NEDER DE JESÚS BRITO BRITO C.C. 77.106.625  
Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M  
Soledad, \_\_\_\_\_ 2023

\_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09d3343408066b76951ecb0e2b2d94e87579057a7683557da2d33c698fe6c50d

Documento generado en 24/05/2023 07:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00260-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE ALEXANDER CALERO MARTINEZ C.C. 1.114.062.435

Accionados: ALCADIA DE SOLEDAD e INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTRASOL".

Mayo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**INTROITO:**

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **JOSE ALEXANDER CALERO MARTINEZ** en contra de **ALCADIA DE SOLEDAD** e **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTRASOL"**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de **PETICIÓN**.

**ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:**

*“El pasado 23 del FEBERO del 2023 haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud ante alcaldía de soledad atlántica y organismo de transporte atlántico, en la cual solicité respetuosamente*

1. *se instauro ante el organismo de transito de soledad derecho de petición el día 3 noviembre del año 2020, representando a el señor José alexander calero quien en adelante se denominara poderdante, por parte de yoiner edmundo castillo identificado con cc 1.116.271.216 quien en ese entonces representaba a mi cliente de manera transitoria puesto que realizaba tramites confidenciales sin tarjeta profesional.*
  - a. *quien debido a que por razones claras concisas la entidad de transito no podía acceder a su solicitud, en adelante representare al señor José alexander calero, sustituyendo los procesos, poderes y/o controversias que existiesen en los anteriores sucesos.*
2. *Multas que no fueron notificadas de manera oportuna a mi poderdante; sin embargo cabe aclarar que el hecho de no ser notificadas no exime de responsabilidad a la parte infractora en este caso quien es el nuevo propietario del vehículo motocicleta; siendo así dentro de este procedimiento deben ser observados varios aspectos puesto se deben estudiar por la autoridad competente y conciliar en el momento de configurar una o varias infracciones de esta índole.*
3. *Mi poderdante el señor José Alexander calero me acredita que el vehículo Motocicleta Suzuki 2015 con sitio de matrícula LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA PLACA N° PSB-16D LINEA AX4 CILINDRAJE 112 ; fue vendido mediante traspaso, contrato de compraventa ,a el señor LUIS ORLANDO BOTERO LOPEZ identificado con la cc 15.906.910, en la ciudad de Manizales caldas configurándose debidamente autenticado en la ciudad de villa María caldas el 4 de marzo de 2020 EN la notaria única del circulo de villa María; configurándose la acreditación de un contrato por valor de 1'700.000 un millón setecientos mil pesos Mcte que fueron pagados en efectivo en su oportunidad configurándose las solemnidades del contrato de compraventa.*
4. *sin embargo para sorpresa de mi cliente dentro del SIMIT se encuentran infracciones de tránsito posteriores a la fecha de que el vehículo motocicleta fue vendido con sus debidas*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00260-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE ALEXANDER CALERO MARTINEZ C.C. 1.114.062.435

Accionados: ALCADIA DE SOLEDAD e INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTTRASOL".

*solemnidades a otra persona quien anteriormente fue mencionada es decir; el señor LUIS ORLANDO BOTERO LOPEZ identificado con la cc 15.906.910.*

5. *Sin embargo para hacer efectiva la acción de la infracción de tiempo, modo, lugar, no se configuran los elementos materiales probatorios; ya que el vehículo fue vendido en el departamento de Manizales caldas, por ende no hay un nexo causal de encontrarse en el departamento del atlántico ya que el comprador reside en caldas, y mi cliente reside en Risaralda Pereira; por ende podríamos estar bajo el delito de clonación de placas de rodaje.*

6. *Dentro del proceso encontramos que se vulnera; el derecho al debido proceso a mi cliente el señor José Alexander calero, por indebida notificación ya que aunque no se presenta en tiempo, oportuno, se desconoce el porqué de estas infracciones impuestas a él aun después de vender el vehículo el cual era de su propiedad otra persona, configurarse en otro departamento.*

### PRETENSIONES

*Teniendo en cuenta los acápites anteriormente expuestos me permito solicitar de manera respetuosa los siguientes acápites:*

- 1. solicito que se adjunte y acredite evidencia fotográfica, físicas ordenes de comparendo y demás materiales probatorios que configuren las circunstancias de tiempo, modo, lugar.*
- 2. solicito la realización de una audiencia de conciliación con la finalidad de garantizar el debido proceso de mi cliente, acreditar los certificados y contratos de compraventa, traspaso y configuración de entrega del vehículo a otra persona.*
- 3. solicito se ordene la desvinculación de mi cliente dentro del presente proceso iniciado en su contra de los registros que sin debido proceso, gemelo de placas, indebida acreditación de la identidad e individualización del presunto infractor, fueron cargados a la plataforma teniendo en cuenta que el señor JOSE ALEXANDER CALERO no es propietario del vehículo desde el día 4 marzo 2020.*
- 4. solicito sean trasladadas después de su respectiva validación a quien es el propietario del vehículo a partir de la venta y la respectiva desvinculación de mi cliente José Alexander calero dentro de las plataformas gubernamentales de movilidad*
- 5. Solicito se ordene que esta petición sea resuelta de manera oportuna, de fondo y congruente con la finalidad de resolver el conflicto de manera extrajudicial y evitar extender el proceso.”*

### ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha 18 de abril de 2023 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD “IMTTRASOL, para que dentro del plazo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00260-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE ALEXANDER CALERO MARTINEZ C.C. 1.114.062.435

Accionados: ALCADIA DE SOLEDAD e INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTTRASOL".

de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

**El accionado INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTTRASOL", el día 19 de abril, contestó a los hechos lo siguiente:**

*"JAIME JOSE GRANADOS CRUZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Inspector del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad "IMTTRASOL", y estando dentro del término y la oportunidad legal, con todo respeto me permito contestar la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:*

#### CONSIDERACIONES

*Sea lo primero aclarar que el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, es una entidad descentralizada por servicios que cuenta con personería jurídica y patrimonio autónomo con funciones de organismo de tránsito en la jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico y como tal ejerce el control y la vigilancia de las infracciones de tránsito en su territorio.*

*En el marco de dichas competencias y con el fin de reducir los índices de accidentalidad, el Tránsito de Soledad ha implementado el sistema de detección de infracciones de tránsito para controlar las vías dentro de su jurisdicción verificando con dicho sistema el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte.*

*Entre las medidas implementadas se encuentra la instalación y puesta en funcionamiento de equipos que permiten verificar y controlar la conducta de los presuntos infractores en temas como el exceso de velocidad, como es el caso objeto de estudio, para lograr un aconductamiento de los usuarios de las vías lo que se traduce en mejorar la movilidad y particularmente la seguridad vial.*

*Este tema se encuentra avalado por el Legislador en el parágrafo segundo del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual establece:*

*PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidas como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.*

#### EN CUANTO A LOS HECHOS:

*❖ En lo que respecta a la presunta vulneración del Derecho de Petición, me permito indicar lo siguiente teniendo en cuenta el caso en estudio:*

*En primer término, una vez verificado el sistema de gestión documental de este documento de este organismo de tránsito, se evidenció que el (la) señor (a) JOSE ALEXANDER CALERO MARTINEZ identificado(a) con la cedula de ciudadanía No 1.114.062.435, presentó dos derecho de petición ante esta entidad y esta autoridad de tránsito, en calidad de garante de los derechos constitucionales que le asisten a nuestros usuarios, resolvió el derecho de petición antes referenciado, el cual fue remitido a la dirección electrónica suministrada en el escrito petitorio, siendo esta, asesoriasjuridicasyentransito@gmail.com, njgc13@hotmail.com y jose.calero.061994@gmail.com, tal como se demuestra en los documentos que anexamos para que sean tenidos en cuenta por su Honorable Despacho*

*Precisado lo anterior, es importante resaltar que el derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y, reglamentado en la Ley 1755 de 2015, norma que lo define como el derecho que tiene toda persona de interponer peticiones respetuosas verbales o por escrito ante las autoridades, mediante el cual el interesado puede solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*En consecuencia, la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, por lo tanto, en cuanto al tema, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia T-146 de 2012 y señaló lo siguiente:*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00260-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSÉ ALEXANDER CALERO MARTÍNEZ C.C. 1.114.062.435

Accionados: ALCALDÍA DE SOLEDAD e INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTRASOL".

*“Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:*

*El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

a) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

b) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

c) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

d) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”*

*Ahora bien, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.*

*En este sentido, este organismo de tránsito no se encuentra afectando los derechos fundamentales que le asisten al accionante, dejando de ser necesaria la protección a través del mecanismo de tutela.*

#### **HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**

*De conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-038/19, en relación con el tema del hecho superado por carencia actual de objeto, se tiene que:*

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

*En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto.*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00260-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE ALEXANDER CALERO MARTINEZ C.C. 1.114.062.435

Accionados: ALCADIA DE SOLEDAD e INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTRASOL".

*De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.*

### PETICIÓN

*Por las razones expuestas de manera respetuosa solicito se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, en el entendido que no estamos en presencia de vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante, toda vez que ya se adoptaron las medidas pertinentes y estamos en presencia de un hecho superado."*

### COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

### CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00260-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE ALEXANDER CALERO MARTINEZ C.C. 1.114.062.435

Accionados: ALCADIA DE SOLEDAD e INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTRASOL".

resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

## DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00260-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE ALEXANDER CALERO MARTINEZ C.C. 1.114.062.435

Accionados: ALCADIA DE SOLEDAD e INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTRASOL".

derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

**La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.**

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.[1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”[6].

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00260-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE ALEXANDER CALERO MARTINEZ C.C. 1.114.062.435

Accionados: ALCADIA DE SOLEDAD e INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTRASOL".

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental<sup>[7]</sup>. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7° del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)<sup>[8]</sup>.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

<sup>1</sup> pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00260-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSÉ ALEXANDER CALERO MARTÍNEZ C.C. 1.114.062.435

Accionados: ALCALDÍA DE SOLEDAD e INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMITRASOL".

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..."*

### **3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -**

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b). *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c). *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d). *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e). *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

(...)

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00260-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSÉ ALEXANDER CALERO MARTÍNEZ C.C. 1.114.062.435

Accionados: ALCALDÍA DE SOLEDAD e INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMITRASOL".

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.<sup>11</sup>

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;<sup>2</sup> y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

## 5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA<sup>[15]</sup>

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático<sup>[16]</sup>. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00260-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSÉ ALEXANDER CALERO MARTÍNEZ C.C. 1.114.062.435

Accionados: ALCALDÍA DE SOLEDAD e INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTRASOL".

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*(...)*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

*(...)*

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00260-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE ALEXANDER CALERO MARTINEZ C.C. 1.114.062.435

Accionados: ALCADIA DE SOLEDAD e INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTRASOL".

cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...).’”

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

#### 4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas<sup>[11]</sup> o personas naturales<sup>[12]</sup>-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución<sup>[13]</sup>. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015<sup>[14]</sup>, “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”<sup>[15]</sup> (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3° y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado<sup>[16]</sup> y, puede presentarse de forma verbal o escrita<sup>[17]</sup>, a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos<sup>[18]</sup>.

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días<sup>[19]</sup> siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00260-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE ALEXANDER CALERO MARTINEZ C.C. 1.114.062.435

Accionados: ALCADIA DE SOLEDAD e INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTRASOL".

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”<sup>[20]</sup>.

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente<sup>[21]</sup>.

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende<sup>[22]</sup>: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**<sup>[23]</sup> son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00260-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE ALEXANDER CALERO MARTINEZ C.C. 1.114.062.435

Accionados: ALCADIA DE SOLEDAD e INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTRASOL".

(i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00260-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSÉ ALEXANDER CALERO MARTÍNEZ C.C. 1.114.062.435

Accionados: ALCADIA DE SOLEDAD e INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTRASOL".

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que

<sup>2</sup> pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00260-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE ALEXANDER CALERO MARTINEZ C.C. 1.114.062.435

Accionados: ALCADIA DE SOLEDAD e INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTRASOL".

deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

### CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío<sup>[4]</sup>. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria<sup>[5]</sup>. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna<sup>[6]</sup>.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado<sup>[7]</sup>, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

4. La carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental<sup>[8]</sup>.

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general<sup>[9]</sup>. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización<sup>[10]</sup>. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua<sup>[11]</sup> o, lo que es lo mismo, caería en el vacío<sup>[12]</sup> pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que “*la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado*”

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00260-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE ALEXANDER CALERO MARTINEZ C.C. 1.114.062.435

Accionados: ALCADIA DE SOLEDAD e INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMITRASOL".

(...)" . Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo<sup>[13]</sup>.

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consume en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión<sup>[14]</sup>:

(i) *Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado*<sup>[15]</sup>.

(ii) *Hagan una advertencia "a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)", al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991*<sup>[16]</sup>.

(iii) *Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño*<sup>[17]</sup>.

(iv) *De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño*<sup>[18]</sup>.

6. Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío**. A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.<sup>[19]</sup>

En estos casos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mismo, también es procedente (iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- **no impide**

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00260-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE ALEXANDER CALERO MARTINEZ C.C. 1.114.062.435

Accionados: ALCADIA DE SOLEDAD e INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTTRASOL".

un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.

Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el día 23 de febrero de 2023, envió via correo electrónico derecho de petición a las entidades accionadas, recibidas por estas en la misma fecha, alegando que le vulneran sus derechos al aparecerle varias infracciones de tránsito sobre un vehículo que vendió a un tercero mediante traspaso y con anterioridad a las mismas. Solicita que se le expida y conceda los siguientes documentos y peticiones:

Entregar evidencia fotográfica, físicas, ordenes de comparendo y demás materiales probatorios que configuren las circunstancias de tiempo, modo, lugar; solicita la realización de una audiencia de conciliación con la finalidad de garantizar el debido proceso; ordenar la desvinculación del proceso en su contra; que sean trasladadas después de su respectiva validación a quien es el propietario del vehículo a partir de la venta y la respectiva desvinculación; que se ordene que esta petición sea resuelta de manera oportuna, de fondo y congruente.

A su turno el accionado, INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTTRASOL", mediante escrito allegado el 19 de abril de 2023, contestó la acción de tutela, solicitando que *"se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, en el entendido que no estamos en presencia de vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante, toda vez que ya se adoptaron las medidas pertinentes y estamos en presencia de un hecho superado"*, aportando copia de la respuesta brindada al accionante en la misma fecha, en la cual se le expone:

**"Así las cosas, revisada la información consignada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), evidenciamos que el vehículo de placa PSB16D, yace en propiedad del (la) Señor(a) JOSE ALEXANDER CALERO MARTINEZ, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía N° 1.114.062.435, desde el día 31 de diciembre de 2014"**. (negrilla y subrayado del despacho).

Aportando pantallazo de la consulta en la plataforma RUNT, como se verifica en la siguiente imagen:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00260-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE ALEXANDER CALERO MARTINEZ C.C. 1.114.062.435

Accionados: ALCADIA DE SOLEDAD e INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTRASOL".

RUNT REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO			
CIUDAD: BOGOTÁ		FECHA DE EXPEDICIÓN: 19/04/2023	
IDENTIFICADOR: 40b57656-e728-4e11-8060-47e104d44a04			
Este documento refleja la información registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta.			
TIPO CONSULTA: VEHÍCULO			
PLACA:	PSB16D		
DATOS DEL VEHÍCULO			
PLACA:	PSB16D	CLASE:	MOTOCICLETA
MODELO:	2015	TIPO DE SERVICIO:	PARTICULAR
LIMITACIONES A LA PROPIEDAD:	NO	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO
TIPO DE PROPIEDAD:	PROPIO	NÚMERO DE PROPIETARIOS:	1
ORGANISMO DE TRÁNSITO:	ESTRAT. TO. MCPAL. LA UNIÓN		
Limitaciones a la propiedad			
Tipo Limitación	Entidad Jurídica		Fecha de Radicación
Gravámenes a la propiedad			
ID Alerta	Entidad Bancaria		Fecha de inscripción alerta
INFORMACIÓN REGISTRADA EN RUNT			
NOMBRE COMPLETO:	JOSE ALEXANDER CALERO RAMIREZ		
FECHA DE INICIO DE PROPIEDAD:	31/12/2014		
DIRECCIÓN:	CARRERA 18 A # 35-13 - CARRERA 18 # 35-13		
DEPARTAMENTO:	VALLE DEL CAUCA	MUNICIPIO:	TULUA
TELÉFONO:	3154314825	TELÉFONO MÓVIL:	3154314825
FECHA ACTUALIZACIÓN:	27/09/2020	CORREO ELECTRÓNICO:	JOSE.CALERO.061994@GMAIL.COM

Informando al accionante que: “el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito consagra en su párrafo primero: “En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo”, Lo que significa, que es mandato legal frente a los hechos que nos ocupan enviar la orden de comparencia al propietario(a) del vehículo. Que, si no se lleva a cabo el procedimiento correspondiente para la realización del traspaso del vehículo de placas PSB16D, se seguirán enviando las citaciones y todo lo demás que acarrea un comparendo, a aquel que aparece registrado en el RUNT como propietario(o) del vehículo; en el caso que nos ocupa a JOSE ALEXANDER CALERO MARTINEZ. En ese orden de ideas, al estudiar su caso, encontramos que en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) a la fecha no reporta ningún trámite de traspaso del vehículo de la referencia. Hasta tanto no se realice el trámite correspondiente, los avisos de comparendos seguirán cargándose al propietario(a) que figura en el RUNT”.

“En cuanto a sus PRETENSIONES tenemos: Punto 1: Se expide copia de las actuaciones surtidas dentro del proceso contravencional de las ordenes de comparendos referenciadas para su uso y fines pertinentes. Punto 2: En el caso objeto de estudio, a usted le corresponde desvirtuar dicho material, razón por la cual en audiencia pública debió solicitar y aportar al proceso las pruebas que a bien tenga para demostrar el supuesto jurídico en el cual basa su ausencia de responsabilidad, toda vez que este Organismo de Tránsito cuenta con las pruebas pertinentes y conducentes, como lo son el registro fílmico y fotográfico, para tomar una decisión de fondo respecto al caso que nos ocupa. Aunado a lo anterior, en virtud del artículo 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio del cual se establece la

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsosledad@cen DOJ.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsosledad@cen DOJ.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00260-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE ALEXANDER CALERO MARTINEZ C.C. 1.114.062.435

Accionados: ALCADIA DE SOLEDAD e INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTRASOL".

*legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba, y en este caso el presunto infractor debía desvirtuar lo consignado en la orden de comparendo impuesta. Respecto a la audiencia de conciliación debe solicitarla ante las entidades encargada de dicho trámite. Punto 3 y 4: No es procedente DESVINCULAR - DESCARGAR y/o EXONERAR DEL PAGO DE LA (S) MULTA (S) generada con la resolución sancionatoria por medio de la cual fue declarado contraventor de la norma de tránsito con ocasión a la imposición de la (s) orden (s) de comparendo que nos ocupa (n), ya que los organismos de tránsitos tienen la obligación de alimentar las bases de datos del SIMIT, conforme a lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1383 que al respecto dice: “Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrase Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que éste a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.” Y en la ley 769 del 2002 en el parágrafo del artículo 10 el cual preceptúa: “En todas las dependencias de los organismos de tránsito y transportes de las entidades territoriales existirá una sede del SIMIT o en aquellas donde la Federación lo considere necesario, con el fin de obtener la información para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si éste no se encuentra a paz y salvo”. Punto 5: La respuesta a la solicitud fue realizada teniendo en cuenta la normatividad legal”.*

De las pruebas obrantes dentro del plenario, encuentra el despacho que la accionada aporta constancia de la contestación de los derechos de petición presentados por el accionante, remitido a su correo electrónico, tal como se puede cotejar dentro de los anexos aportados en la contestación de la acción constitucional, y adjuntos en pantallazo en este proveído.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00260-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE ALEXANDER CALERO MARTINEZ C.C. 1.114.062.435

Accionados: ALCADIA DE SOLEDAD e INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTRASOL".

www.transosoleidad.gov.co

ALCALDÍA DE SOLEDAD | TRÁNSITO DE SOLEDAD

Soledad, Atlántico; 05 de enero de 2021.

Señores:  
**YONER EDMUNDO CANTILLO QUIJONES**  
**JOSE ALEXANDER CALERO RAMIREZ**  
Email: [asesorajudicialcentranstro@gmail.com](mailto:asesorajudicialcentranstro@gmail.com)

**Ref.: Respuesta a Derecho (s) de Petición radicado (s) No. 3851 - 18/12/2020.**  
**Compendio:** 087580000002867440 de fecha 2020-06-30  
0875800000028679843 de fecha 2020-08-11  
0875800000028682877 de fecha 2020-10-15  
0875800000028682909 de fecha 2020-10-16.  
**Placas:** PSB160.

Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta la (s) solicitud (es) de la referencia, este Despacho en cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del decreto 491 de 2020, respetando el derecho fundamental de las personas a presentar peticiones ante las autoridades, el cual se encuentra reglamentado en el Título II Capítulo Primero de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

De conformidad con lo solicitado en el derecho de petición objeto de la presente respuesta, le manifestamos que realizadas las investigaciones del caso en nuestra base de datos, evidenciamos que la (s) orden (es) de comparendo electrónico arriba referenciadas, efectivamente figura (n) a nombre del (de la) Señor (a) **JOSE ALEXANDER CALERO RAMIREZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° **1114062435**, quien ostenta la calidad de propietario (a) del (de los) vehículo (s) de placas **PSB160**, con el cual fue (ron) cometida (s) la (s) infracción (es) endiligada (s) en dicha (s) orden (es) de comparendo.

Ahora bien, el artículo 138 de la Ley 769 de 2002, dispuso en lo que respecta frente a la comparencia: "El inculpado podrá comparecer por sí mismo **pero si designa apoderado este deberá ser abogado en ejercicio**. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos, de acuerdo con las funciones que le sean propias." (Subrayado y negritas de este Despacho).

Así las cosas, de no ser posible la asistencia del inculpado a ejercer su derecho de defensa, este la puede realizar por intermedio de abogado, lo que se demuestra a través de la manifestación del otorgante y la aceptación expresa del apoderado o administrador, según lo estipulado en materia de mandatos en el Código General del Proceso.

En razón a lo expresado es necesario demostrar la calidad frente a la representación que procura la persona natural **YONER EDMUNDO CANTILLO QUIJONES** identificado con cédula de ciudadanía N° **1116272116**, quien aduce actuar en calidad de apoderado judicial del Señor (a) **JOSE ALEXANDER CALERO RAMIREZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° **1114062435**, portando la licencia temporal N° 24947 del C.S.J.; toda vez que para el caso en concreto no se cumple, teniendo en cuenta que, revisado el poder adjunto a su escrito frente a la representación que procura, dicho documento **no acredita su calidad de abogado en ejercicio por ley, soportando para tal fin la licencia temporal correspondiente**. Motivo por el cual no es posible acceder a lo requerido, toda vez que no

www.transosoleidad.gov.co

ALCALDÍA DE SOLEDAD | TRÁNSITO DE SOLEDAD

Soledad, Atlántico; 19 de abril de 2023

Señor (a):  
**NELLY JOHANA GARZON (APODERADA)**  
**JOSE ALEXANDER CALERO MARTINEZ**  
[jjac23@hotmail.com](mailto:jjac23@hotmail.com)  
[josacalero.081994@gmail.com](mailto:josacalero.081994@gmail.com)

**Ref.: Respuesta a Derecho (s) de Petición**  
**Compendio:** 087580000002867440 de 2020-06-30, 0875800000028679843 de 2020-08-11, 0875800000028682877 de 2020-10-15, 0875800000028682909 de 2020-10-16, 0875800000028683960 de 2020-11-16 y 0875800000028684542 de 2020-11-29  
**Placa:** PSB160

Cordial Saludo,

En conocimiento a la petición suscrita por usted, este despacho en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

Sea lo primero manifestarle que en este Organismo de Tránsito existe(n) la(s) actuación(es) administrativa(s) que soporta(n) el proceso contravencional de tránsito con ocasión a la(s) orden(es) de comparendo que se le imputa(n), desarrollado de conformidad al procedimiento especial de tránsito.

Así las cosas, revisada la información consignada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), evidenciamos que el vehículo de placa **PSB160**, yace en propiedad del (de la) Señor(a) **JOSE ALEXANDER CALERO MARTINEZ**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía N° **1.114.062.435**, desde el día 31 de diciembre de 2014.

**RUNT** REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO  
CONSULTA DE INFORMACIÓN

Ciudad: BOGOTÁ FECHA DE EXPEDICIÓN: 18/04/2023  
IDENTIFICADOR: 48617058-4738-4411-0000-474704040404

Este documento refleja la información registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de su consulta.

PLACA		PSB160	
PLACA	PSB160	CLASE	CLASE
REGIMEN	2018	TIPO DE BIENADO	PARTICULAR
LIMITACIONES A LA PROPIEDAD	NO	IMPUNIBILIDAD A LA PROPIEDAD	NO
TIPO DE PROPIEDAD	PROPIEDAD	INDICADOR DE PROPIETARIO	1
ORGANISMO DE TRÁNSITO	TRANSITO MUNICIPAL		
Señal de Tránsito		Detalle de Señal	Fecha de Instalación
Estado de Tránsito			
El Año		Entidad Seccional	Fecha de Instalación

INFORMACIÓN REGISTRADA EN RUNT

CONDOMINIO	JOSE ALEXANDER CALERO RAMIREZ		
FECHA DE INICIO DE PROPIEDAD	11/12/2014		
DIRECCIÓN	CARRERA 14 A 30-13	CARRERA 14 A 30-13	PLAZA
DEPARTAMENTO	VALLE DEL CAUCA	VALLE DEL CAUCA	PLAZA
TELÉFONO	310474425	TELÉFONO MÓVIL	310474425
FECHA ACTUALIZACIÓN	31/03/2022	CONTACTO ELECTRÓNICO	JOSE.ALEXANDER.CALERO@GMAIL.COM

CALLE 63 No. 13-41, Prolongación Avenida Murillo.  
Centro Comercial Nuestro Atlántico, Piso 2, Local 3905  
Soledad, Colombia  
TELÉFONO (+57) 3931 108 - 3930087 - 3930078 | [oficinasjudiciales@transosoleidad.gov.co](mailto:oficinasjudiciales@transosoleidad.gov.co)

GRAN PACTO SOCIAL POR SOLEDAD

Así las cosas, esta agencia judicial encuentra que en el presente caso se configura un hecho superado.

El máximo tribunal constitucional ha dicho: *“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”*, conforme a las pretensiones solicitadas por el accionante.

Ahora, referente a las demás pretensiones dentro de la carta tutelar, como es *solicito que se adjunte y acredite evidencia fotográfica, físicas ordenes de comparendo y demás materiales probatorios que configuren las circunstancias de tiempo, modo, lugar.*

1. *Solicito la realización de una audiencia de conciliación con la finalidad de garantizar el debido proceso de mi cliente, acreditar los certificados y contratos de compraventa, traspaso y configuración de entrega del vehículo a otra persona.*
2. *Solicito se ordene la desvinculación de mi cliente dentro del presente proceso iniciado en su contra de los registros que sin debido proceso, gemelo de placas, indebida acreditación de la identidad e individualización del presunto infractor,*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00260-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE ALEXANDER CALERO MARTINEZ C.C. 1.114.062.435

Accionados: ALCADIA DE SOLEDAD e INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTRASOL".

- fueron cargados a la plataforma teniendo en cuenta que el señor JOSE ALEXANDER CALERO no es propietario del vehículo desde el día 4 marzo 2020.*
3. *Solicito sean trasladadas después de su respectiva validación a quien es el propietario del vehículo a partir de la venta y la respectiva desvinculación de mi cliente José Alexander calero dentro de las plataformas gubernamentales de movilidad*

La acción de tutela por su carácter residual y subsidiario, no es el mecanismo idóneo para entrar a dirimir este tipo de conflictos que se da en ocasión a asuntos de tránsito, por cuanto esta solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable., situación que no es la aquí argüida por el actor.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Destacando de la misma que, en relación al objeto del reclamo del accionante por las infracciones de tránsito registradas a su nombre y número de cédula, contrario a lo que este afirma, a la fecha no se verifica la materialización del respectivo traspaso del vehículo ante la autoridad de tránsito, situación que, indubitablemente, da lugar al proceso en su contra, y que tal como se ha demostrado, fueron agotados todos los procedimientos legales, en vía ordinaria, que hoy pretende ejecutar en sede de tutela el actor, siendo improcedente.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** dentro de la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de Petición invocado por el accionante **JOSE ALEXANDER CALERO MARTINEZ, C.C. 1.114.062.435**, a través de apoderada judicial, la Dra. **NELLY JOHANA GARZON CIFUENTES**, identificada con C.C. 1.114.063.657 y T.P. 362702 del C.S.J de la J., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00260-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE ALEXANDER CALERO MARTINEZ C.C. 1.114.062.435

Accionados: ALCADIA DE SOLEDAD e INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTRASOL".

**TERCERO: DECLARAR** que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

**CUARTO:** SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**

**JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9c36d8dafaf8616f33e86f807188e75cb9d217b2091b656eff3faaf6cb94ce**

Documento generado en 24/05/2023 07:47:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0025400

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAIDER HUMBERTO HERNANDEZ C.C. 8.497.229

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

Mayo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**INTROITO:**

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **JAIDER HUMBERTO HERNANDEZ** en contra **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE PETICIÓN, LIBERTAD DE INFORMACIÓN**.

**ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:**

1. *El 23 de octubre de 2022, envié un derecho de petición e información al correo institucional [pqrsof@transitsoledad.gov.co](mailto:pqrsof@transitsoledad.gov.co), el cual fue radicado con el No. 511737209402, con el firme objeto de conseguir una respuesta CLARA, OPORTUNA, COMPLETA Y DE FONDO a cada una de las peticiones realizadas en el derecho de petición e información radicado en la entidad de tránsito.*
2. *A la fecha, hoy 10 de abril de 2022, los términos para contestar el fundamental derecho de petición están más que vencidos y no he obtenido solución alguna acerca de lo peticionado*
3. *Su señoría, de acuerdo a la normatividad vigente me dirijo ante usted con todo respeto, con el objeto de solicitar a usted se sirva ordenar a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, dar respuesta CLARA, OPORTUNA, COMPLETA Y DE FONDO, además de ser congruente al momento de emitir la respuesta a todas las peticiones principales y subsidiarias presentadas en el escrito del 23 de octubre de 2022.*

**PETICIÓN**

*PRIMERA: Que se proteja el derecho fundamental consagrado en los artículos 23 y 74 Constitución Política, Ley 1755 de 2015, en su artículo 14. Ley 1712 de 2014.*

*SEGUNDA: Se ordene en forma inmediata a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD representada por el Señor JORGE SERNA MORALES o por quien haga sus veces al momento de la notificación, dar respuesta de fondo a todas las peticiones principales y subsidiarias presentadas en el escrito del 23 de octubre de 2022.*

**ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto de fecha, 11 de abril de 2023 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada contra TRANSITO DE SOLEDAD para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0025400

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAIDER HUMBERTO HERNANDEZ C.C. 8.497.229

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

**El accionado, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, No contesto a los hechos.** No dio contestación al requerimiento realizado por el accionante, dando lugar a aplicar el artículo 20 del decreto 2591/1991.

### COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

### CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0025400

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAIDER HUMBERTO HERNANDEZ C.C. 8.497.229

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

*“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”*

### 3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.-



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0025400

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAIDER HUMBERTO HERNANDEZ C.C. 8.497.229

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."<sup>1</sup>

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;<sup>2</sup> y, (ii) que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado

## 5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA<sup>[15]</sup>

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático<sup>[16]</sup>. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0025400

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAIDER HUMBERTO HERNANDEZ C.C. 8.497.229

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional[21].

Igualmente esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

*“(...) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’*

(...)

*La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...).’*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0025400

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAIDER HUMBERTO HERNANDEZ C.C. 8.497.229

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

#### 4. Derecho fundamental de petición, marco jurídico y elementos esenciales. Reiteración de jurisprudencia

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], “(p)or medio de la cual se regula el *Derecho Fundamental de Petición* y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y párrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0025400

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAIDER HUMBERTO HERNANDEZ C.C. 8.497.229

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser *razonable* y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “*de inmediato*” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “*dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará*”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “*la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa*” [20]. Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente [21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende [22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales** [23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0025400

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAIDER HUMBERTO HERNANDEZ C.C. 8.497.229

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “*pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*”[28] y, debe comprender una *respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud*[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “*la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada*”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que la respuesta a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, *inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión*; (ii) **precisa**, *de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas*; (iii) **congruente**, *de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado*; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, *de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “*el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)*”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0025400

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAIDER HUMBERTO HERNANDEZ C.C. 8.497.229

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

*“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.”* (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, *“para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”*, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

**La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.**

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela *“(…) la prevalencia del derecho sustancial (…)”*.<sup>[1]</sup> Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

*En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.*<sup>[2]</sup> Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991<sup>[3]</sup>.

*De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.*

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe<sup>[4]</sup>. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0025400

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAIDER HUMBERTO HERNANDEZ C.C. 8.497.229

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto(…)”<sup>[5]</sup>. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”<sup>[6]</sup>.

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental<sup>[7]</sup>. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)<sup>[8]</sup>.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

<sup>1</sup> pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.  
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia  
Telefax: 3885005 EXT. 4033  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
E-mail: [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)  
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0025400

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAIDER HUMBERTO HERNANDEZ C.C. 8.497.229

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el 23 de octubre de 2022, presento derecho de petición al correo institucional [pqrsf@transitsoledad.gov.co](mailto:pqrsf@transitsoledad.gov.co) perteneciente a la accionante el cual fue radicado con el No. 511737209402. Y a la fecha no ha obtenido solución alguna acerca de lo peticionado.

A su turno la accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, no dio contestación al requerimiento realizado por el despacho, por lo que el mismo procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece la presunción de veracidad de los hechos presentados en la solicitud de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0025400

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAIDER HUMBERTO HERNANDEZ C.C. 8.497.229

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

amparo, ante la negligencia u omisión de las entidades accionadas de presentar los informes requeridos por el juez de tutela, en los plazos otorgados por el mismo.

*En este sentido, la Corte ha manifestado que: “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas<sup>[31]</sup>. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)<sup>[32]</sup>.”*

Así las cosas, ante la no contestación por parte de la accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, antes y después de la petición y acción tutelar, encuentra el despacho, que efectivamente existe una desidia por parte de esta para con el accionante, en acudir a su llamado, conculcando así de esta manera sus derechos constitucionales, por tal motivo el despacho le ordenara que en el término de 48 horas siguientes a la presente acción, de contestación inmediata, de fondo, clara, precisa, y debidamente notificada al señor **JAIDER HUMBERTO HERNANDEZ**, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **JAIDER HUMBERTO HERNANDEZ** contra **LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, para que en el término de 48 horas, improrrogables, emita respuesta de fondo, clara, congruente, y debidamente notificada al señor **JAIDER HUMBERTO HERNANDEZ**, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

**CUARTO: DECLARAR** que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

**QUINTO: SI** no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0025400

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAIDER HUMBERTO HERNANDEZ C.C. 8.497.229

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD, TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO  
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

**Constancia:** El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c486e1903bf12722246436e53414a08cd3fb0ddc2c19577207681a6ae134c7f9**

Documento generado en 24/05/2023 07:47:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-0018100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA ISABEL GOZALEZ ALVAREZ CC 45.562.029 agente oficioso de HYATT OROZCO NUÑEZ

Accionado: SURA EPS

**INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Veinticuatro (24) de mayo de Dos mil veintitrés (2023).**

Señora juez a su Despacho comunicándole que, mediante providencia calendada el 10 de mayo de 2023 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, Decreto la nulidad de la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado dentro de la **ACCION DE TUTELA** instaurada por **MARIA ISABEL GOZALEZ ALVAREZ**, en calidad de agente oficioso del menor **HYATT OROZCO NUÑEZ** en contra de **SURA EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA VIDA, SALUD, IGUALDAD Y SEGURIDAD SOCIAL**.

Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ**  
Secretaria. -

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Veinticuatro (24) de mayo de Dos mil veintitrés (2023).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que dentro de la acción de tutela que nos ocupa, en la cual este despacho judicial profirió fallo el 18 de abril de 2023, el cual fue impugnado por la parte actora y posteriormente remitida la impugnación por nuestro despacho al Juzgado Primero Civil del Circuito d Soledad, quien mediante providencia calendada 10 de mayo de 2023 Decreto la nulidad del fallo de primera Instancia proferido por este despacho, **ORDENANDO** la vinculación, previa notificación y traslado a la **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD** a fin de no comprometer la garantía del debido proceso de la entidad.

En consecuencia y atendiendo a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito d Soledad y en virtud que es indispensable que la **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD** haga parte dentro del trámite tutelar, este Despacho con el ánimo de garantizar el derecho a la defensa y la integración de la contradictoria, procederá a la vinculación, notificación y traslado del presente trámite tutelar a la mencionada entidad.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

**RESUELVE**

- 1. VINCULAR:** a la **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.

avm

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Cel 3043478191

Correo electrónico [j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

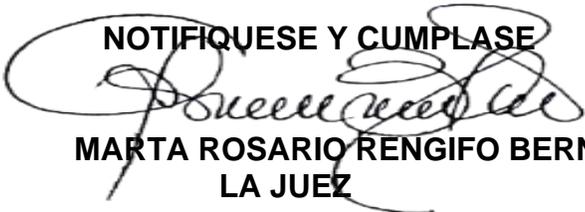
RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-0018100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA ISABEL GOZALEZ ALVAREZ CC 45.562.029 agente oficioso de HYATT OROZCO NUÑEZ

Accionado: SURA EPS

2. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
3. Téngase como aportadas la respuesta allegada por la entidad accionada **SURA EPS**, la cual no perderá validez.
4. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**LA JUEZ**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE SOLEDAD**

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las **7:30 A.M** Soledad, \_\_\_\_\_ 2023

\_\_\_\_\_  
**LA SECRETARIA**

Firmado Por:  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650f57a1dd7f19c557189226df8e732e16a43c003f62c81f2a64358435481ef0**

Documento generado en 24/05/2023 07:36:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0023300  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: CARLOS OSORIO VISBAL C.C. 85.080.646  
Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

**INFORME SECRETARIAL. – Veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Señora Jueza al Despacho la Acción de Tutela de la referencia, informándole que el accionado presentó impugnación al fallo de tutela de fecha 10 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**Soledad, Veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).**

Constatada la nota secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de impugnación presentada por el accionado el día 11 de mayo de 2023, en contra del fallo de tutela proferido por este despacho en fecha 10 de mayo de 2023 y notificado el mismo día, debe indicarse que la misma es procedente por ajustarse a derecho y estar dentro de los términos de ley.

En consecuencia, se concederá la impugnación instaurada por la parte actora.

Por lo anterior, se:

**RESUELVE:**

**Primero.** CONCÉDASE la impugnación solicitada por el accionado TRANSITO DE SOLEDAD, en contra del fallo de tutela de fecha 10 de mayo de 2023 y notificado el mismo día, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** - Remítase en forma inmediata la presente acción tutelar al Juzgado Civil del Circuito de Soledad, para que tramite la impugnación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad, \_\_\_\_\_ 2023

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb41975cf580745fcd10485bd2dc6ea4a89194e0afeddb4645d798776b23c37**

Documento generado en 24/05/2023 07:36:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**